

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000- **2020-01168-00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Decreto 032 de 31 de marzo de 2020

Asunto: Recurso de reposición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó el incidente de nulidad, impetrado por el Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos en su calidad de representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

El Magistrado sustanciador, mediante auto de 26 de febrero de 2021, resolvió el incidente de nulidad propuesto por la Vista Fiscal, quien considera en síntesis que se configuran en este proceso las causales de nulidad previstas en el numeral 7 del artículo 133 del CGP y en el primer inciso del artículo 16 ibídem al haberse proferido la sentencia correspondiente al medio de control inmediato de legalidad, por la Subsección "C" de la Sección Segunda el 10 de febrero de 2021 en aplicación del parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no obstante que dicha regla solo inicia su vigencia el 25 de enero de 2022 y establecer el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 que es la Sala Plena la que debe adoptar los fallos del proceso de control inmediato de legalidad y haber sido esa autoridad ante la cual el Ministerio Público emitió el correspondiente concepto.

Por medio del auto objeto de reposición por el Ministerio Público, el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad de la sentencia, propuesta en contra de la providencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del medio de control inmediato de legalidad de la referencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Ministerio Público argumentó en síntesis que el Despacho yerra al afirmar que la oportunidad procesal para interponer la nulidad que se origina en la

sentencia contra la que no procede recurso alguno se encuentra restringida a los eventos contemplados en el inciso 2º del artículo 134 de la Ley 1564/12, en tanto, desconoce que el artículo 210-4 de la Ley 1437/11 así como el inciso 1º del artículo 134 del CGP, al regular la oportunidad de formulación de nulidades procesales autoriza su presentación después de proferida la sentencia o de la providencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, afirmó que la adición introducida por el párrafo 1º del artículo 44 de la Ley 2080/21 es una regla de competencia, en tanto modificó la autoridad judicial competente para proferir el fallo en el trámite del control inmediato de legalidad, pues en efecto, el legislador con la adición introducida al artículo 185 de la Ley 1437/11, definió tres (3) autoridades competentes para dictar sentencia en el trámite del referido medio de control a instancia de los Tribunales Administrativos, esto es, la Sala Plena, la Subsección o la Sección. Conforme lo antes expuesto, aseguró que la reforma a la regla de competencia prevista en los numerales 1º y 6º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 no ha entrado en vigencia y, por lo mismo, el control inmediato de legalidad cuyo conocimiento asumió el Tribunal Administrativo antes de la promulgación de la Ley 2080/21 debe ser resuelto por la Sala Plena de esa Corporación, por cuanto, es esta la que cuenta con la competencia funcional en la actualidad.

Aunado a lo anterior, recalcó que al presente asunto no es aplicable el párrafo 1º del artículo 44 de la Ley 2080/21, por cuanto el legislador difirió su entrada en vigencia (art. 86 L 2080/21) a un (1) año después de la publicación de dicho cuerpo normativo, es decir, solo es aplicable a partir del día 25 de enero de 2022 y respecto de los actos administrativos que remitan con posterioridad a dicha fecha las entidades territoriales al Tribunal en cumplimiento del inciso final del artículo 20 de la Ley Estatutaria de los estados de excepción.

Finalmente, señaló que como fue la Sala Plena la destinataria del concepto del Ministerio Público solo el Pleno de la Corporación podía proferir la sentencia conforme lo ordenó el Legislador en el artículo 185-6 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo decidido por el Tribunal el 10 de febrero de 2021 carece de respaldo normativo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho considera que la interpretación del Ministerio Público contraviene lo dispuesto artículo 285 del C.G.P. que es claro al indicar que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Se observa que el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y, ciertamente, se tramitarán como tal, entre otras cuestiones, las nulidades del proceso, sin embargo, el numeral 4 habla en general de *“los incidentes sean de aquellos que se*

promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso”, que pueden ser, por ejemplo, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, la liquidación de condenas en abstracto y la adición de la sentencia en concreto, y no hace referencia necesariamente al incidente de nulidad contra la sentencia de segunda instancia.

Ahora, el inciso 1 del artículo 134 del C.G.P., prescribe que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, no obstante, la norma consagra unos supuestos específicos que a voces del H. Consejo de Estado¹, en sentencia con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, a la cual se hizo referencia en el auto recurrido en reposición, limitan la posibilidad de que el juez revoque o anule su propia sentencia, providencia en la que, si bien se aplicó el C.P.C, resulta ajustada al caso concreto, en tanto, se hace referencia a disposiciones que aún en vigencia del C.G.P. contemplan los mismos supuestos jurídicos.

Sin embargo, más allá de la procedencia del incidente de nulidad para el caso concreto, lo cierto es que en el presente asunto no se configura causal de nulidad alguna, por las razones que reitera este Despacho Judicial.

Considera el Ponente que, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 27 modificó el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, referido a la competencia de los tribunales administrativos en única instancia, no obstante, en lo que atañe al medio de control inmediato de legalidad, **reiteró** el texto primigenio contenido en el numeral 14 Ibídem y, ahora en el numeral 7 replicó que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, **son de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.**

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un párrafo referido **al trámite** del control inmediato de legalidad adelantado ante los Tribunales Administrativos, así:

“ARTÍCULO 44. Adiciónense dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia. (...) (Subraya fuera de texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

Mientras que el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, se refiere exclusivamente a la competencia, fijando de manera general la misma en cabeza de los Tribunales Administrativos, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, se refiere expresamente al trámite del control inmediato de legalidad.

El Despacho insiste en que, si bien en este último artículo se indica que el Ponente registrará el proyecto de fallo y la Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el mismo, lo cierto es que, tal normatividad precisó únicamente reglas de trámite y por ello, no estableció precisiones sobre la competencia en el supuesto de una Corporación colegiada organizada bajo la estructura de Sala, Secciones y Subsecciones, como lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², único Tribunal del país organizado bajo este esquema. Sobre el particular, debemos remitirnos a lo establecido en el Acuerdo 209 de 1997, *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*, cuyo articulado prescribe:

*“Artículo 2º. FUNCIONES Y CONFORMACION. Los tribunales administrativos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la Ley Procesal. Están conformados por un número no inferior a tres (3) magistrados, quienes conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, **con excepción del de Cundinamarca, según el Decreto extraordinario 2288 de 1989.***

Artículo 3º. CLASES DE SALAS Y SECCIONES. En cada tribunal habrá salas plenas, de gobierno y de decisión.

*Parágrafo. **En el Tribunal de Cundinamarca habrá secciones y subsecciones. Las salas, secciones y subsecciones son independientes** y actúan como se determina en el artículo 10 de este Acuerdo”.*

Así las cosas, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 se refirió al trámite que debe cursar el control inmediato de legalidad en el seno de los Tribunales Administrativos, que detentan la competencia para decidir sobre dicho medio de control.

En este punto debe precisarse que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, advirtió que las normas que modifican las competencias, entre otros, de los tribunales administrativos, entran a regir un (01) año después de publicada la ley, es decir, hasta el 25 de enero de 2022.

² El Tribunal Administrativo de Antioquia está organizado por Salas fijas de decisión según lo establecido en el Acuerdo CSJAA15-1206 de 10 de diciembre de 2015.

La Real Academia de la Lengua Española –RAE, define la palabra modificar como “transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”, transformar como “Transmutar algo en otra cosa” y cambiar como “convertir o mudar algo en otra cosa, frecuentemente su contraria”. Al remitirnos al tenor literal de la palabra “modificar”, podemos concluir que el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no convirtió, transformó o trasmutó la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del control inmediato de legalidad, así como tampoco extrajo de la Sala Plena la potestad para dictar el fallo, sino que adicionó un supuesto que originalmente no estaba contemplado en el artículo, atendiendo a la organización interna de los cuerpos colegiados y especialmente a la distribución de asuntos que rige al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se encuentra organizado adicionalmente en Secciones y Subsecciones, sin eliminar el supuesto de que la Sala Plena profiera la decisión, pues claramente se debe atender en cada caso al modelo de organización interna y distribución de asuntos de cada corporación con el fin de lograr una administración de justicia pronta y oportuna (y con mayor razón tratándose del medio de control inmediato de legalidad que presupone un trámite célere dada su naturaleza), razón por la cual, la norma en cita es de aplicación inmediata y no entra a regir un año después de publicada la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el parágrafo 1 adicionado por el artículo 44 de la ley 2080 de 2021, no se puede entender como una modificación de competencias, puesto que, desde el primigenio artículo 125 del C.P.A.C.A. se encuentra establecido que **“corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias”**.

Este Tribunal ha considerado que la competencia se refiere a la asignación de tareas a la autoridad judicial, por la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos, por consiguiente, la modificación de la misma implica **i)** cambiar la atribución de una tarea entre las distintas jerarquías funcionales dentro de la Rama Judicial o **ii)** adicionar o asignar nuevas labores.

Por lo tanto, la distribución de competencias únicamente al interior de esta Corporación, no implica modificación de tareas, simplemente es el trabajo interno entre la Sala de decisión y el Ponente lo que se ajusta. Esta Corporación considera mayoritariamente que con la reforma introducida por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no se asignaron nuevas tareas, puesto que, se trata de los mismos procesos, es decir, idéntica carga funcional, y por ello, resulta aplicable de manera inmediata a asuntos como el presente.

Finalmente, se insiste en que en el caso bajo examen no se configura la nulidad de la sentencia por haber sido proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión, como quiera que, al asumir el conocimiento cada subsección asume íntegramente el expediente y tiene la obligación de conocer los alegatos allegados al proceso antes de proferir sentencia.

Por las razones anteriormente expuestas se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decidió **NEGAR** la solicitud de nulidad de la sentencia propuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del medio de control inmediato de legalidad de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado Ponente